

Tax & Legal Insights

N 7

Enero 2026

Newsletter Tax & Legal **RSM**

RSM

Índice

Editorial

3

Público

Los contratistas pueden reclamar el coste real del servicio durante las prórrogas acordadas ilegalmente por la Administración

4

Financiero Bancario

Una transposición necesaria pero no exenta de retos: anteproyecto de ley de crédito al consumo

6

Laboral

El impacto de la Directiva (UE) 2023/970, sobre transparencia retributiva en el contexto empresarial español: Nuevos retos, horizontes y desafíos

8

Procesal

El uso de la inteligencia artificial por los operadores jurídicos: peligro de conculcar el principio de la buena fe procesal

10

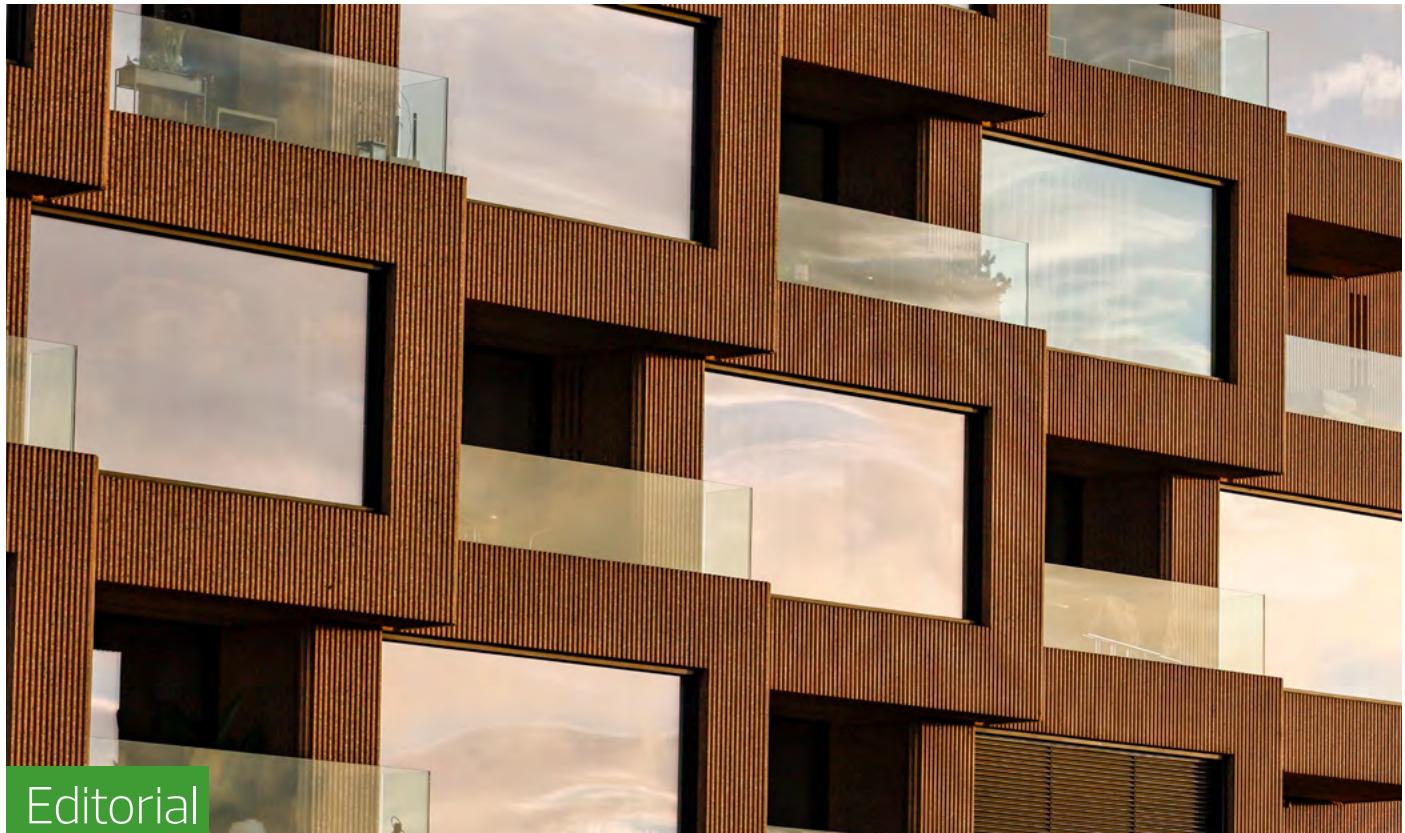
Mercantil

Pactos parasociales y mayorías en la junta general

13

Novedades legislativas

16



Te damos la bienvenida a la séptima edición de nuestra **newsletter Tax & Legal**. Nuestro objetivo sigue siendo claro: ayudarte a moverte con confianza en un entorno cambiante. En este espacio analizaremos la normativa fiscal y legal para que deje de ser un obstáculo y se convierta en una ventaja.

Este número analizamos desde la posibilidad de que los contratistas reclamen el coste real de servicios prorrogados ilegalmente por la Administración, hasta los retos que plantea el nuevo Anteproyecto de Ley de Crédito al Consumo en el ámbito financiero. Analizamos también cómo la Directiva europea sobre transparencia retributiva está obligando a las empresas españolas a replantear sus políticas internas, y ponemos el foco en un tema tan actual como delicado: el uso de la inteligencia artificial por los operadores jurídicos y su impacto en principios esenciales como la buena fe procesal. Terminamos con un artículo sobre los pactos parasociales y mayorías en la junta general. Un recorrido ágil, crítico y necesario para entender hacia dónde se dirige el Derecho en un entorno donde la normativa cambia... y la tecnología no espera.

Ponemos a tu disposición las principales novedades legislativas que se hayan producido cada mes, para mantenerte siempre al día.

En RSM estamos a tu disposición siempre informando y acompañándote en cada paso.

¡Hasta la próxima!



Fernando Cacho

fcacho@rsm.es

Socio de Público y Sectores
Regulados

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

Público Los contratistas pueden reclamar el coste real del servicio durante las prórrogas acordadas ilegalmente por la Administración

La duración de los contratos, así como de sus posibles prórrogas, constituye un elemento esencial en los contratos del sector público. El artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 ("LCSP") faculta a los órganos de contratación a imponer la continuidad de la prestación al contratista, de forma unilateral y obligatoria, cuando razones de interés público exijan la no interrupción del servicio mientras se adjudica un nuevo contrato.

El artículo 29.4 LCSP exige el cumplimiento de una serie de requisitos para que la prórroga forzosa acordada por el órgano de contratación sea conforme a derecho:

- Que al vencimiento del contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación.
- Que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario.
- Que el motivo sea por incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el *procedimiento de adjudicación* y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación.
- Que la prórroga no tenga una duración superior a los nueve (9) meses.

Esta previsión normativa, pensada como solución de cierre ante disfunciones en los procedimientos de contratación, ha adquirido en la práctica una relevancia muy superior a la que cabría esperar.

Esta facultad de prórroga forzosa supone que, con carácter general, el contratista queda obligado a mantener su compromiso contractual durante

el periodo adicional acordado, sin necesidad de su consentimiento expreso. La Administración Pública pretende con ello garantizar la continuidad y estabilidad de los servicios o prestaciones objeto del contrato, pero desde la óptica del contratista esta imposición puede derivar en importantes incertidumbres y desventajas.

La aplicación reiterada y, en ocasiones, abusiva del artículo 29.2 LCSP ha puesto de manifiesto una serie de **problemas prácticos** que afectan de manera directa a los contratistas del sector público. En primer lugar, la prórroga forzosa altera el equilibrio contractual inicialmente pactado, al imponer (I) la continuación de la prestación en condiciones económicas y técnicas que, en muchos casos, han quedado obsoletas por el transcurso del tiempo, (II) la evolución de los costes de producción, fabricación o suministro o (III) la modificación del marco normativo aplicable. A ello hay que añadir que el contratista no dispone de un margen real de negociación con el órgano de contratación ni una facultad efectiva para oponerse a la prórroga.

La prórroga forzosa plantea importantes interrogantes en relación con los **límites de la potestad de la Administración**, el principio de riesgo y ventura y el respeto al equilibrio económico del contrato. La frontera entre la legítima exigencia de continuidad del servicio público y la imposición de cargas excesivas al contratista no siempre

encuentra su acomodo, lo que ha dado lugar a una creciente litigiosidad y a una doctrina jurisprudencial nada uniforme.

La reciente **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad (“TSJCV”) n.º 548/2025, de 7 de octubre (recurso núm. 318/2024)** falla que la Administración no puede obligar a los contratistas a seguir prestando el servicio cuando se trata de prórrogas forzosas que incumplen los requisitos del artículo 29.4 LCSP.

En el caso enjuiciado, CLECE, S.A. había resultado adjudicataria del contrato administrativo de servicio para la ejecución del *programa de animación sociocultural en residencias de personas mayores dependientes*, formalizado el 13 de marzo de 2019, y finalizado el 15 de octubre de 2019.

La Administración había comunicado a la empresa la necesidad de continuar prestando el servicio hasta que se adjudicara el nuevo contrato. La Administración no había con-vocado ninguna licitación nueva, pese a que CLECE siguió prestando el servicio durante varios años en una situación de continuidad irregular o prórroga forzosa.

El TSJCV concluye que la Administración (I) no puede imponer la prórroga forzosa al contratista cuando incumple los requisitos del artículo 29.4 LCSP y que (II) debe decidir si mantiene el servicio y, en su caso, licitarlo.

En nuestra opinión, con fundamento en algunas sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (“**TSJA**”) de 9 de octubre de 2024, recurso núm.660/2021, tratándose de prórrogas forzosas irregulares, los contratistas que hayan prestado el servicio por un plazo superior a los nueve meses (plazo máximo del artículo 29.4 LCSP) tendrán derecho a reclamar el coste real del servicio durante las prórrogas acordadas ilegalmente por la Administración.

El TSJA concluye, en la sentencia citada que, durante las prórrogas forzosas, el contratista no está obligado a soportar pérdidas imprevisibles y excepcionales. Esta sentencia consolida una doctrina muy relevante en contratación pública ya que las prórrogas forzosas de contratos pueden ser legales por razones de interés público, pero no pueden trasladar al contratista pérdidas excepcionales e imprevisibles, debiendo la Administración restablecer el equilibrio económico del contrato cuando se rompe por causas ajenas al contratista.





Miguel Ángel Barrilero

mabarrilero@rsm.es
Manager de financiero
bancario en la oficina de
Madrid

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

Financiero Bancario | Una transposición necesaria pero no exenta de retos: anteproyecto de ley de crédito al consumo

El Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo (en adelante, el “Anteproyecto CCC”) marca el inicio de la transposición de las Directivas europeas de crédito al consumo y servicios financieros a distancia (Directiva (UE) 2023/2225 y 2023/2673) al ordenamiento jurídico español, que tiene por objeto la armonización de la regulación sobre el crédito al consumo en la UE, la ampliación de la seguridad jurídica y la inclusión en su ámbito de aplicación de los nuevos productos digitales, reforzando en paralelo la protección del consumidor frente a prácticas abusivas por parte de las entidades prestamistas.

La imposición de límites a los créditos, la introducción de nuevas figuras de operadores financieros y el refuerzo de las exigencias de rigor en materia de evaluación de la solvencia hacen del Anteproyecto CCC un texto complejo y no exento de desafíos, desde la efectividad de la información precontractual, hasta la integración de herramientas automatizadas.

Pues bien, frente al régimen que será derogado¹ con la aprobación de la nueva Ley de Crédito al Consumo, el Anteproyecto CCC incluye con carácter expreso dentro de su ámbito de aplicación: (I) los créditos cuyo importe total sea inferior a 200 euros (“microcréditos”)²; (II) los créditos hasta un importe total de 100.000 euros; y (III) los créditos cuyo importe supere el umbral de 100.000 euros que no estén garantizados por medio de hipoteca y cuya finalidad sea la renovación de un inmueble residencial. Asimismo, y en contraposición a la normativa actualmente vigente, el Anteproyecto CCC extiende la definición de consumidor³ tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

En suma, y habida cuenta de la extensa jurisprudencia existente sobre la materia en ausencia de una previsión legislativa previa,



el texto normativo prevé el establecimiento de una limitación del coste total del crédito al consumo, con carácter general, sobre la tasa anual equivalente (en adelante, la “TAE”). En esencia, dicha limitación se exceptuará de: (i) los créditos de

1 Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

2 Quedan excluidas de tales operaciones de activo determinados requisitos sobre la publicidad e información precontractual.

3 «Consumidor»: toda persona física, persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica que, en los contratos de crédito regulados por esta ley, actúe sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial, empresarial o profesional.

alto coste⁴, para los que se establecen parámetros especiales; y (ii) los descubiertos tácitos⁵, que no podrán generar cargos por intereses y comisiones que den lugar a una tasa anual efectiva superior a 2,5 veces el interés legal del dinero. A mayor abundamiento, se determinan límites máximos de la TAE, a partir de la adición al tipo de interés medio de los contratos de crédito al consumo de diferenciales establecidos para diferentes segmentos de crédito. Particularmente, será el Real Decreto de desarrollo el que proceda al establecimiento de los tipos de interés máximo y determine una segmentación de los créditos.

En relación con lo anterior, la Disposición transitoria segunda del Anteproyecto CCC fija en 22 puntos porcentuales el valor máximo de tipo de interés (con la salvedad del párrafo anterior). No obstante, lo anterior, la meritada limitación estará vigente de forma transitoria, desde la entrada en vigor de la medida hasta la entrada en vigor del desarrollo reglamentario. Como cuestión relevante, sin perjuicio de que el anteproyecto no vaya a aplicar a los contratos de crédito suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo texto normativo, *“la limitación de intereses resultará de aplicación a los contratos celebrados con anterioridad si son objeto de novación con posterioridad a su entrada en vigor, siendo irrelevantе que la novación sea modificativa, extintiva o meramente de plazo, límite o importe”*. Sentado lo anterior, el Anteproyecto CCC prevé, en caso de incumplimiento de los

límites, la nulidad de pleno derecho, con obligación del consumidor limitada a la devolución del principal en los plazos pactados.

En lo que respecta al principio de concesión de crédito responsable, y frente a la legislación anterior, el Anteproyecto CCC incorpora regulación significativa relativa a la evaluación de la solvencia, aumentando el rigor respecto de la legislación en vigor. Cuestión novedosa resulta la inclusión prevista por el texto, relativa a la posibilidad de que las entidades empleen herramientas de procesamiento automatizado de datos personales.

En definitiva, la determinación ex ante de límites objetivos a los costes del crédito al consumo podría implicar una eventual reducción de la litigiosidad asociada a las cláusulas usurarias, al introducir parámetros objetivos allí donde hasta ahora ha predominado una construcción eminentemente jurisprudencial. Siendo así, y una vez se produzca la entrada en vigor de la norma, habrá de examinarse el eventual impacto con la Ley Azcárate, en el sentido de que la fijación reglamentaria de umbrales máximos sea determinante para desplazar o, en su caso, complementar, el tradicional juicio de usura con fundamento en dicha norma. En último término, será el desarrollo reglamentario, la aplicación práctica del sistema y la interpretación judicial los que constituirán el verdadero eje de la efectividad de la norma.

4 Los contratos de crédito de alto coste son aquellos por los que el prestamista de alto coste autorizado y el consumidor pactan una remuneración que no supera el límite establecido en el artículo 72.1.b), sin posibilidad de repercutir cualquier otro gasto o comisión por la concesión o cobro de las mensualidades del crédito, y con unos gastos limitados de recuperación de saldos impagados.

5 «Descubierto tácito»: el descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta de pago del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida.





Alejandro Duque

aduque@rsm.es

Manager of laboral en la oficina
de Barcelona

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.

Laboral **El impacto de la Directiva (UE) 2023/970, sobre transparencia retributiva en el contexto empresarial español: Nuevos retos, horizontes y desafíos**

El 7 de junio de 2026 marca una fecha que muchas empresas españolas todavía contemplan con cierta distancia, pero que, en realidad, ya está condicionando decisiones estratégicas de calado. Se trata del plazo límite para la transposición de la Directiva (UE) 2023/970, de Transparencia Retributiva, cuyo impacto trasciende con mucho el mero cumplimiento formal de una nueva obligación legal.

Aunque a comienzos de 2026 el marco normativo nacional continúe en fase de adaptación, confiar en que bastará con esperar a la ley española para reaccionar supone, en la práctica, asumir un riesgo innecesario, dado que la experiencia acumulada en materia de igualdad retributiva demuestra que los cambios estructurales no se improvisan.

En este sentido, la pregunta que inevitablemente surge es si las empresas están hoy en condiciones de explicar, con naturalidad y con criterios objetivos, por qué una persona percibe una determinada retribución y otra no, ya que ahora transparencia deja de ser una opción reputacional para convertirse en una exigencia jurídica que impregna tanto los procesos de selección como la gestión ordinaria de los recursos humanos. Así, desde el primer contacto con las personas candidatas, el empleador deberá informar del nivel o rango retributivo del puesto, quedando expresamente prohibido indagar sobre el historial salarial previo, obligando a las empresas a replantearse los sistemas de fijación de salarios desde su origen.

Así, el alcance de la Directiva no se agota en la fase de contratación, ya que su ámbito subjetivo es amplio y alcanza a todas las personas trabajadoras, con independencia de su modalidad contractual, obligando por tanto a las empresas a revisar si las políticas salariales actuales resisten un análisis global o si existen zonas grises difícilmente justificables desde la óptica del principio de igual retribución por trabajos de igual valor.

A ello se suma una definición de retribución especialmente exigente, que no se limita al salario base, sino que engloba todos los componentes fijos y variables, en dinero o en especie, lo que implica, en la práctica, que la igualdad retributiva ya no puede analizarse de forma fragmentaria, sino que exige una visión integral del paquete retributivo, cabiendo preguntarse por tanto si la empresa dispone de una fotografía completa de los elementos que conforman la retribución real de su plantilla.

Desde esta perspectiva, cobra especial relevancia la exigencia de valorar los puestos de trabajo atendiendo a criterios objetivos y neutros en cuanto al género, como las competencias, el esfuerzo, la responsabilidad o las condiciones de trabajo. La Directiva obliga a comparar trabajos de igual valor, lo que conduce inevitablemente a revisar los sistemas de clasificación profesional y las herramientas de valoración utilizadas hasta ahora. ¿Responden dichos sistemas a una lógica objetiva y transparente o reproducen esquemas históricos difíciles de sostener desde un punto de vista jurídico?

En el plano interno, el derecho a la información de las personas trabajadoras adquiere una dimensión inédita, ya que éstas no solo podrán conocer los criterios utilizados para determinar su retribución, sino que podrán solicitar información sobre los niveles retributivos medios, desglosados por sexo, correspondientes a categorías comparables, incrementando la presión de sus empleadores sobre la gestión de los datos salariales, con



la consecuente implementación de procesos internos suficientemente documentados.

Asimismo, la Directiva introduce un régimen de reporten salarial progresivo en función del tamaño de la empresa. Las empresas de mayor dimensión deberán elaborar informes anuales sobre la brecha retributiva por sexo a partir de 2026, mientras que otras lo harán con periodicidad trienal o con un primer hito fijado en 2031. Estos informes no constituyen un mero ejercicio estadístico, ya que los datos deberán ser rigurosos y verificables, respondiendo la empresa de su exactitud.

Especial atención merece asimismo la evaluación retributiva conjunta, que se activa cuando los informes revelan una brecha superior al 5 % entre mujeres y hombres en trabajos de igual valor y no puede justificarse con criterios objetivos. En ese escenario, **la empresa deberá abordar, junto con la representación legal de las personas trabajadoras, un análisis específico de las causas y definir medidas correctoras**, constituyendo un proceso el cual, indudablemente, plantea ciertos interrogantes relevantes sobre la capacidad de las empresas para afrontarlo desde la colaboración y la transparencia.

Finalmente, la Directiva refuerza de forma significativa el régimen de tutela y sanciones, de forma que, ante una posible diferencia salarial, será la empresa quien deba justificar su actuación, pudiendo imponerse a las mismas indemnizaciones y sanciones relevantes, sin que quepa ningún tipo de represalia frente a quien reclame. En este contexto, la litigiosidad deja de ser un riesgo teórico para convertirse en una posibilidad real, con implicaciones económicas, organizativas y reputacionales.

Así las cosas, anticiparse se revela como la estrategia más sensata. Revisar desde ahora las políticas salariales y de selección, redefinir los sistemas de valoración de puestos y dotarse de herramientas fiables de análisis retributivo no solo reduce riesgos, sino que permite convertir una obligación legal en una oportunidad de coherencia interna. Porque, llegado junio de 2026, la pregunta será tan simple como decisiva: **¿hemos hecho lo mínimo indispensable o hemos sabido integrar la igualdad retributiva como un pilar real de nuestra cultura empresarial?**



Pedro López de Ayala

pedrolopez@rsm.es

Abogado de procesal en la oficina
de Sevilla

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros.



Procesal **El uso de la inteligencia artificial por los operadores jurídicos: peligro de conculcar el principio de la buena fe procesal**

El avance en el desarrollo de las nuevas tecnologías ha conllevado necesariamente la irrupción progresiva de la inteligencia artificial (en adelante, IA) generativa en la práctica jurídica, permitiendo una mayor eficiencia en el trabajo desarrollado. Sin embargo, a la vista de las últimas noticias relacionadas con la práctica procesal, el uso que algunos profesionales han realizado de la IA también ha aflorado un riesgo, esto es, la aparición en los escritos de doctrina y resoluciones judiciales inexistentes, lo que puede vulnerar el principio de la buena fe consagrado en los artículos 7 del Código Civil y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Efectivamente, este fenómeno ha desembocado en la apertura por los Tribunales de algunas piezas separadas al amparo del artículo 247.3 y 247.4 de la LEC, lo que permite vislumbrar una práctica que será más habitual en el futuro en la medida en que se generaliza el uso de la IA.

Un aviso que no acarreó sanción: Auto núm. 2/2024 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 4 de septiembre de 2024.

El caso recogido en la citada resolución hace referencia a un abogado que presentó una querella incluyendo referencias al Código Penal y Código de Procedimiento Penal de Colombia, las cuales habían sido facilitadas por una herramienta de IA, lo que originó que el órgano judicial decidiese la apertura de pieza separada para determinar si existía abuso de derecho o mala fe procesal conforme a lo establecido en el artículo 247.3 de la LEC.

No obstante, la apertura de dicha pieza, el Tribunal decidió el archivo de esta sin imposición de sanción alguna dado que (I) el error fue detectado por el propio letrado que se disculpó por el error cometido, y (II) se trataba de una cuestión novedosa en la práctica procesal.

Aun así, sí que se señaló que ello debía servir de advertencia sobre las implicaciones legales, éticas y deontológicas de un uso descuidado de las nuevas herramientas tecnológicas.

De la cita apócrifa a la pieza separada: Sentencia núm. 126/2025 de la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Recurso de apelación núm. 140/2025).

A principios de este mes de enero de 2026 tuvimos conocimiento de la resolución dictada por el TSJ de Canarias, la cual constituye un ejemplo paradigmático del uso incorrecto de la IA por los operadores jurídicos. El Tribunal constató que en el recurso de apelación presentado por la acusación particular se incluían múltiples citas atribuidas al Tribunal Supremo en supuestas sentencias emitidas por la Sala de lo Penal del mismo, así como referencias a un supuesto informe del CGPJ que, tras su contraste, no se correspondían con las fuentes invocadas.

El Tribunal calificó dicha actuación como una posible conducta negligente del letrado por fiar su trabajo "a lo que el algoritmo le propuso, omitiendo la diligencia de verificar la existencia de lo que citaba, confiando acaso en que la abundancia de referencia no solo pasaría desapercibida a este Tribunal, sino que infundiría autoridad a sus asertos", continuando disponiendo la resolución citada que esta presunta falta "lejos de consistir en mero desliz o error venial, por su reiteración, debe ser depurada", lo que podría consistir en una vulneración de las reglas de la buena fe procesal.

Dicha depuración ha consistido, al igual que ocurrió con el caso navarro ya comentado, en la apertura



de pieza separada al letrado firmante conforme a lo dispuesto en el artículo 247 apartados 3 y 4 de la LEC. No obstante, a diferencia del caso anterior, aquí el Tribunal considera que no estamos ante un mero desliz, por lo que es posible que próximamente tengamos conocimiento de una de las primeras multas impuestas a un abogado por un uso incorrecto de las nuevas tecnologías en el seno de un procedimiento judicial.

IA en la Administración de Justicia: del informe del Ministerio Fiscal a un Auto del Juez de Instrucción.

El uso de las nuevas herramientas de IA no se ha limitado a los despachos de abogados, sino que la misma alcanza a todos los operadores jurídicos, como recientemente se ha puesto de manifiesto a raíz de la queja presentada por un letrado ante el CGPJ contra un magistrado, por haber incluido éste jurisprudencia inexistente del Tribunal Supremo en un Auto que resolvía un recurso.

No obstante, el caso presente no se origina en dicha resolución, sino en el informe precedente

del Ministerio Fiscal, que ya contenía las citas inexistentes y que fueron incorporadas por el Instructor como fundamento de su decisión.

Conclusiones: las nuevas tecnologías suponen una herramienta valiosa que nunca puede sustituir la labor del profesional.

Es un hecho que la IA ha irrumpido definitivamente en la práctica jurídica, constituyendo una herramienta que permite aumentar la eficacia de los operadores jurídicos. Sin embargo, como evidencian los casos expuestos, su empleo exige un uso responsable y sometido al criterio profesional.

Efectivamente, las nuevas tecnologías de IA deben concebirse únicamente como instrumentos auxiliares de nuestro trabajo, sin que las mismas puedan reemplazar el juicio, la diligencia y la ética que caracterizan el ejercicio de la abogacía. La verificación humana, con su análisis crítico y la responsabilidad profesional, resultan insustituibles.



Davinia del Pino García

ddelpino@rsm.es

Abogada de mercantil en la oficina de las Palmas de Gran Canaria

Si quieres tener más información sobre esta cuestión, contacta con nosotros.



Mercantil | **Pactos parasociales y mayorías en la junta general**

La reciente **STS de 26 de noviembre de 2025 (n.º 1713/2025)** aborda una cuestión de gran relevancia práctica en el ámbito del derecho societario: los límites de la autonomía de la voluntad en los pactos parasociales, en particular en relación con la exigencia de unanimidad o mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos en la junta general.

Criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo establece, por primera vez de forma expresa, que la prohibición de exigir unanimidad para la adopción de acuerdos de la junta general, prevista en el artículo 200.1 de la Ley de Sociedades de Capital, no se limita a los estatutos sociales, sino que se extiende también a los pactos parasociales. Al tratarse de una norma imperativa, no puede ser eludida mediante acuerdos privados entre socios.

Permitir la unanimidad en pactos parasociales supondría admitir un fraude de ley, al alcanzarse por vía contractual un resultado expresamente prohibido por el legislador societario.

Mayorías reforzadas: una alternativa válida

No obstante, el Tribunal Supremo aclara que sí es lícito pactar mayorías reforzadas para determinados acuerdos de junta, como exigir un porcentaje del 90 % del capital social. Esta validez se mantiene incluso cuando, atendiendo a la concreta estructura del capital, dicha mayoría reforzada implique en la práctica que sea necesario el consentimiento de todos los socios.

El Tribunal Supremo extiende a los pactos parasociales la prohibición de exigir unanimidad en la junta general por tratarse de una norma imperativa, evitando así fraudes de ley. No obstante, valida las mayorías reforzadas y cláusulas de permanencia y exclusividad cuando son libremente aceptadas por socios informados, aunque su efecto práctico sea equivalente a la unanimidad.

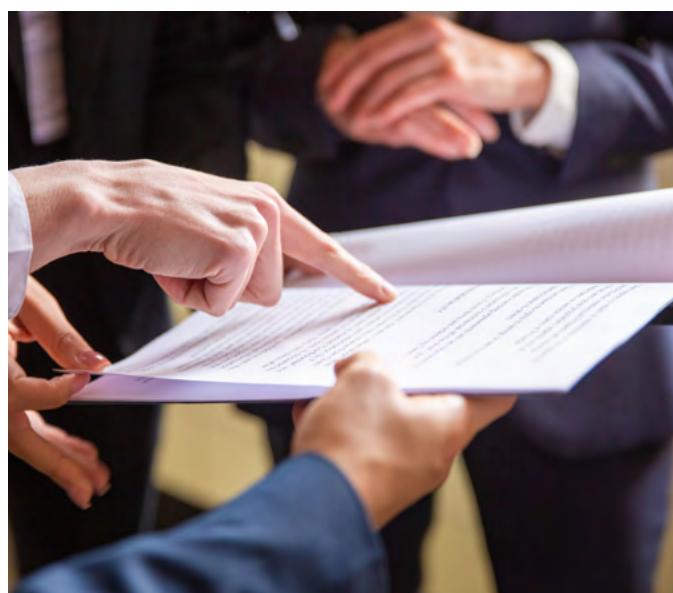
Lo decisivo es que no se pacte formalmente la unanimidad, siendo irrelevante que el resultado práctico sea equivalente.

Consentimiento informado de los socios

El Tribunal refuerza la licitud de estas cláusulas destacando que todos los socios firmaron y aceptaron libremente el pacto parasocial, con pleno conocimiento de sus consecuencias. En particular, eran conscientes de que la exigencia de determinadas mayorías reforzadas implicaba que ciertos acuerdos no podrían adoptarse sin el consentimiento de uno de los socios.

Pacto de permanencia y exclusividad

Asimismo, se considera válida la cláusula que obliga a determinados socios personas físicas a permanecer vinculados de forma exclusiva a la sociedad y a desempeñar funciones en ella mientras mantengan la condición de socios. Dicha obligación no se considera perpetua ni indefinida, al estar vinculada a un hecho futuro y objetivamente determinable.



Novedades legislativas

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS / ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Orden HAC/1358/2025, de 20 de noviembre, por la que se establece el régimen de las actuaciones realizadas a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de aplicación de los tributos cuya tramitación corresponda a la Dirección General de Tributos.

Entrada en vigor: 02/12/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

FISCAL / RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

Resolución de 17 de noviembre de 2025, del Consorcio de la Zona Especial Canaria, por la que se publica la Circular 1/2025 sobre criterios de comunicación de la inaplicación de incentivos fiscales.

Entrada en vigor: 05/12/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

MEDIDAS URGENTES / INVERSIÓN PÚBLICA Y FACTURACIÓN

Real Decreto-ley 15/2025, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para favorecer la actividad inversora de las entidades locales y comunidades autónomas y se modifica la normativa sobre facturación electrónica.

Entrada en vigor: 04/12/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

IMPUESTOS / DECLARACIONES INFORMATIVAS

Orden HAC/1430/2025, de 3 de diciembre, por la que se modifican diversos modelos de declaraciones informativas tributarias (modelos 182, 193, 195, 199, 282, 289, 345 y 390).

Entrada en vigor: 13/12/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

MEDIDAS URGENTES / FISCAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan medidas frente a la vulnerabilidad social y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

Entrada en vigor: 25/12/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

PROPIEDAD INDUSTRIAL / ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Real Decreto 1186/2025, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A., y se modifica el Reglamento de la Ley de Patentes.

Entrada en vigor: 28/12/2025 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

ENERGÍA / SISTEMA ELÉCTRICO

Resolución de 22 de diciembre de 2025, por la que se aprueba el perfil de consumo y método de cálculo para la liquidación de energía eléctrica en 2026 (puntos de medida tipo 4 y 5).

Entrada en vigor: 01/01/2026 (expresa)

Accede [aquí](#)

INDUSTRIA / COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 4/2025, de 15 de diciembre, de espacios productivos para el fomento de la industria en Andalucía.

Entrada en vigor: 16/01/2026 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

VIVIENDA / COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 5/2025, de 16 de diciembre, de Vivienda de Andalucía.

Entrada en vigor: 16/01/2026 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

SEGURIDAD SOCIAL / PENSIONES

Real Decreto 39/2026, de 21 de enero, sobre limitación de la cuantía inicial y revalorización de pensiones para el ejercicio 2026.

Entrada en vigor: 01/01/2026 (efectos económicos)

Accede [aquí](#)

IMPUESTOS / IVA

Orden HAC/27/2026, de 22 de enero, por la que se modifican los modelos 303, 322, 353 y 390 del IVA y la normativa del SII.

Entrada en vigor: 24/01/2026 (día siguiente)

Accede [aquí](#)

**Barcelona**

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Tarragona

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avenida de la Palmera, 19D, 41013 Sevilla

Oporto

Rua Alfredo Allen n.º 455 4200-135 Porto, Portugal

contactorsmspain@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2026

